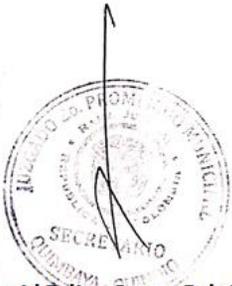


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer.

DÍAS A NO TENER EN CUENTA: Suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

APLICACIÓN DECRETO ARTÍCULO 2 DECRETO 564 DE 2020: términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta.

Quimbaya, Quindío, 15 de septiembre de 2020


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	OSCAR EDUARDO DUQUE VALENCIA
EJECUTADA	GLORIA FANERY ARIZA
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089-002-2017-00176-00

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por OSCAR EDUARDO DUQUE VALENCIA en contra de GLORIA FANERY ARIZA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 24 de marzo de 2018, fecha en la que se aprobaron las costas respectivas.

Es decir, que los 2 años de inactividad se cumplían el día 24 de marzo de 2020, sin embargo, dada la suspensión de términos determinada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020; al igual que lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, constata el Despacho que reanudados los términos para Desestimiento Tácito a partir del 1º de agosto de esta anualidad, y hasta el día de hoy 15 de septiembre de 2020, han transcurrido los 8 días que hacían falta para cumplirse a cabalidad los dos años de inactividad para la aplicación de los dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

¹ 14 de marzo de 2018 (Fl. 18 C1.)

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, no se avizora alguna pendiente por decretar o efectivizar, sin que se sea imputable al Juzgado la inactividad de la parte interesada en este sentido.

Ahora bien, mediante auto del 28 de junio de 2017 se decretó una medida cautelar consistente en el embargo del excedente del salario mínimo legal mensual vigente en una quinta parte de lo devengado por la demandada GLORIA FANERY ARIZA, quien se identifica con C.C. 25.019.239, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

Al respecto, se constata, que mediante oficio de 1 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, expuso que no fue posible embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente percibido por la demandada, en razón a que ya tenía inscrita otra medida cautelar bajo los mismos términos.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por OSCAR EDUARDO DUQUE VALENCIA en contra de GLORIA FANERY ARIZA LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ